



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 012 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d498942e797d831313c98c2388c5524441f80546adf1ee6e5e6640e5379c1f4**

Documento generado en 30/06/2023 03:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 0101 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130720f78f1f6b372060254eb91cb0930d1a535ec164e0f0c4e2745a10a92ba**

Documento generado en 30/06/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, junio 30 de 2023.

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso verbal - divorcio radicado N°. 23001 31 10 003 2023 00164 00 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada solicita se levante la medida cautelar que recae sobre la cuenta ahorro que tiene en el banco BBVA toda vez, que es cuenta de nómina donde le consignan su salario. Alega que con lo anterior se le está afectando el mínimo vital, toda vez, que lo dejan sin recursos para subsistir, pues necesita pagar servicios públicos, alimentación, transporte y la del menor YORMAN DAVID ARBOLEDA CORDOBA.

A la solicitud anexa certificación expedida por el Banco BBVA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de mayo de del presente año, en el numeral 7º se decretó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado como docente adscrito al departamento Cordoba, y en el numeral 8º, se decretó el secuestro y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 (Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)., en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-581a/11 (Julio 25) dijo que:

*El **MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA** no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.*

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la

vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Ahora bien, en el presente proceso se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA.

Se duele el demandado por el embargo de la cuenta de ahorro del banco BBVA alegando que en la mencionada cuenta le es consignado el salario lo que se constata con la certificación aportada por el memorialista.

Así las cosas, el salario del demandado no puede ser embargado en su totalidad, y en este caso se desbordó dicho límite, toda vez que, **i)** Se encuentra vigente una medida cautelar del 30% del salario que percibe el demandado y **ii)** La cuenta de Ahorro del Banco BBVA se encuentra embargada, cuenta ésta en la cual se le consigna el resto del salario devengado.

En atención a lo anterior, esta judicatura ordenará levantar únicamente, la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de Ahorros que tiene el demandado en el Banco BBVA de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

LEVANTAR, únicamente, la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de Ahorro que tiene demandado en el Banco BBVA de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ddf63173ba6e9046d30bbf6e83da860150210ff2b92cad56dd6f3e05f8deaa**

Documento generado en 30/06/2023 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 039 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora mediante memorial que precede nos informa que el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó que no es posible la reconstrucción del perfil genético del presunto padre con el presunto tío paterno FERNANDO VELASQUEZ DIAZ dado que se necesita más información genética de los familiares.

CONSIDERACIONES

Advierte la judicatura luego de la revisión del libelo demandatario que la pretensión contenida en el numeral 3 es ajena al mandato otorgado, toda vez, que en ella se está pidiendo lo siguiente: *Que se declare que entre el señor YESID VELASQUEZ DIAZ y la señora BLANCA INES PEREZ OZUNA existió una unión marital de hecho y a partir de esta una sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes des del año 2003 hasta el año 2008.*

Así las cosas, la Judicatura, para un mejor proveer, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: **El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** Ordenará requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de las explicaciones pertinentes con relación a ello. Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días.

Por otro lado se advierte que no milita en expediente el correspondiente registro civil de defunción del presunto padre, razón por la cual se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil de Envigado, para que remita copia del mismo, e igualmente se ordenará oficiar al Juzgado Primero de Familia del circuito de Envigado Antioquia para que remita copias integras del proceso de Muerte presunta por desaparecimiento radicado No. 05266 31 60 001 2014 00 793 00, asimismo se ordenará oficiar a las Fuerzas Militares de Colombia para que nos informen si en razón de la muerte del señor YESID VELASQUEZ DIAZ C. C. No. 17.413.020 de Acacias meta, fue reconocida la condición de beneficiario de pensión por muerte, en caso afirmativo se indique la identificación, la calidad y los documentos que prueben la calidad invocada, de la misma forma las direcciones físicas y electrónicas que registren los beneficiarios si los hubiere. Por las fotos arrimadas al expediente donde se avizora la celebración de matrimonio entre la demandante y el presunto padre del menor investigador de paternidad, igualmente se ordenará oficiar a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del círculo Notarial de esta ciudad, para que nos certifiquen si los ciudadanos YESID VELASQUEZ DIAZ 17.413.020 de Acacias meta y la señora BLANCA INES PEREZ OZUNA identificada con C.C. No. 50.909.553, contrajeron matrimonio en esa Notaria.

Por economía procesal en esta misma providencia se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día cuatro (4) de octubre del presente año, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

TERCERO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores OMAR EDILSON GIRALDO ARIAS, JOSE ARNALDO PALACIOS LINARES, DORALBA NARANJO HENAO FERNANDO VELASQUEZ DIAZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: DE OFICIO se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil de Envigado, para que remita copia del Registro Civil de Defunción que se expidió como consecuencia de la sentencia de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor YESID VELASQUEZ DIAZ C. C. No. 17.413.020 de Acacias meta.

QUINTO: DE OFICIO se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Envigado Antioquia para que remita copias integras del proceso de Muerte presunta por desaparecimiento radicado No. 05266 31 60 001 2014 00 793 00

SEXTO: DE OFICIO se ordena oficiar a las Notarías Primera, Segunda y Tercera del circulo Notarial de esta ciudad, para que certifiquen con destino a este si los ciudadanos YESID VELASQUEZ DIAZ 17.413.020 de Acacias meta y la señora BLANCA INES PEREZ OZUNA identificada con C.C. No. 50.909.553, contrajeron matrimonio en esa Notaria y en caso afirmativo nos remitan copia del registro civil de matrimonio.

SEPTIMO: DE OFICIO se ordena oficiar a las Fuerzas Militares de Colombia para que nos informen si en razón de la muerte del señor YESID VELASQUEZ DIAZ C. C. No. 17.413.020 de Acacias meta, fue reconocida la condición de beneficiario de pensión por muerte, en caso afirmativo se indique la identificación, la calidad y los documentos que prueben la calidad invocada, de la misma forma las direcciones físicas y electrónicas que registren los beneficiarios si los hubiere.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

DECIMO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b25b9134c136111c7db63185bb38a50f021ad0902e8eae837846d1ef9e59e**

Documento generado en 30/06/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>